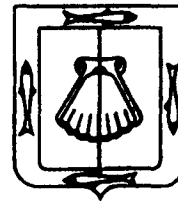




BOLETIN OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR



LAS LEYES Y DEMAS

Disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de publicarse en este periódico

DIRECCION
SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Correspondencia de Segunda Clase
Registro DGC-No. 0140883
Características
315112816

GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR PODER EJECUTIVO

DECRETO NUMERO 1007

SE AUTORIZA EL CAMBIO DE DESTINO COMO BIEN DE USO COMUN DEL CALLEJON LA PAZ, UBICADO ENTRE PASEO ALVARO OBREGON Y CALLE CARLOS M. ESQUERRO DE LA CIUDAD CAPITAL DE LA PAZ, PARA DEDICARSE EXCLUSIVAMENTE COMO VIA PEATONAL.

oOo

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

V I S T O PARA RESOLVER EL EXPEDIENTE RELATIVO A LA ACCION DE ACCESION DE AGUAS, EN FAVOR DEL EJIDO DENOMINADO "EL PESCADERO" MUNICIPIO DE LA PAZ, DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

oOo

V I S T O PARA RESOLVER EL EXPEDIENTE RELATIVO A LA ACCION DE ACCESION DE AGUAS, EN FAVOR DEL EJIDO DENOMINADO "BOCA DE LA SIERRA", MUNICIPIO DE LA PAZ, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

oOo

DIRECCION GENERAL DE GOBIERNO

SE PUBLICAN LISTAS DE CIUDADANOS PROPUESTOS PARA FORMAR PARTE DE LOS JURADOS POPULARES DE CADA PARTIDO JUDICIAL.

oOo

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LORETO

REGLAMENTO DE LOS CENTROS HISTORICOS DE
LORETO Y SAN JAVIER.

....sigue→

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE LORETO

BANDO MUNICIPAL

oOo

REGLAMENTO DE LIMPIEZA PARA EL MUNICIPIO DE LORETO,
BAJA CALIFORNIA SUR.

oOo

REGLAMENTO DE TRANSITO MUNICIPAL
DEL MUNICIPIO DE LORETO.

oOo

REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DEL COMERCIO AMBULANTE, PUESTOS SE
MIFIJOS, OFICIOS Y SERVICIOS AL PUBLICO, EN BIENES Y VIAS PUBLI
CAS DEL MUNICIPIO DE LORETO, BAJA CALIFORNIA SUR.

oOo

H. AYUNTAMIENTO DE COMONDU, BAJA CALIFORNIA SUR
REGLAMENTO DE CEMENTERIOS DEL MUNICIPIO DE COMONDU.

oOo

HOTELES Y TURISMO DE BAJA CALIFORNIA, S.A. DE C.V.

C O N V O C A T O R I A

SE CONVOCA A LOS ACCIONISTAS DE LA SOCIEDAD A UNA ASAMBLEA GE-
NERAL ORDINARIA DE ACCIONISTAS.

oOo

PODER EJECUTIVO

GUILLERMO MERCADO ROMERO, GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
SUR, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA SERVIDO
DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE LORETO, BAJA CALIFORNIA SUR.

REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DEL COMERCIO AMBULANTE, PUESTOS SEMIFIJOS, OFICIOS Y SERVICIOS AL PUBLICO, EN BIENES Y VÍAS PUBLICAS DEL MUNICIPIO DE LORETO, BAJA CALIFORNIA SUR.

TITULO PRIMERO

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO PRIMERO

ARTICULO 1o.- Las disposiciones de este Reglamento son de interés publico, observancia general y obligatoria en el Municipio de Loreto, B. C. S., en uso de las facultades que le conceden los artículos 148 fracción II, de la constitución Política del Estado, artículo 26 fracción II y los artículos 90,91, 93 y 94, de la Ley Orgánica Municipal.

ARTICULO 2o.- Las normas establecidas por el presente ordenamiento tienen por objeto regular el uso y ocupación de áreas, bienes y vías publicas municipales, en el ejercicio del comercio, oficios y servicios que, se realicen en la vía pública

ARTICULO 3o.- Las normas y disposiciones prescutes tendrán, a los fines siguientes:

- I - El orden publico, entendido este como la paz y tranquilidad que debe imperar en las relaciones de la comunidad;**
- II - La seguridad Jurídica que deben gozar todos los habitantes del Municipio;**
- III - La armonia y equilibrio, que deben de guardar los factores socioeconómicos de la población;**
- IV - La fluidez en el tránsito urbano;**
- V - La limpieza, en el uso público y la estética comunal;**
- VI - La salubridad local, que preserve la salud de los habitantes del Municipio, y**
- VII - Captar en favor del fisco municipal las contraprestaciones por el uso y ocupación de bienes, áreas y vías publicas de su territorio.**

CAPITULO SEGUNDO

DE LAS DEFINICIONES

ARTICULO 4o.- Para los efectos de este Reglamento, se entiende por:

I.- ÁREAS Y BIENES: Los predios que pertenezcan al patrimonio Municipal, así como las banquetas, estacionamientos públicos, cordones, camellones y perímetros anexos, glorietas, parques, jardines, plazas, plazoletas, instalaciones deportivas y culturales y demás bienes del dominio privado del Municipio;

II.- VÍA PÚBLICA: Las calles, avenidas, callejones, calzadas, boulevares, derechos de vía y de estacionamiento, carreteras, puentes y demás rúas que siendo de la competencia Municipal sirvan para el libre tránsito de personas, vehículos y semovientes;

III.- COMERCIANTE: Toda persona física que expendá al público mercancías o productos, permitidos por las leyes, de manera accidental temporal o permanente en las áreas, bienes y vías públicas Municipales;

IV.- OFICIOS: Obras o trabajos lícitos y remunerativas llevadas a cabo por personas físicas o morales, en beneficio del público ya sean de carácter accidental, obra determinada, o permanentemente, cuando dichas actividades se realicen ocupando bienes, áreas o vías públicas Municipales;

V.- SERVICIOS: Actividades lícitas remunerativas llevadas a cabo por personas físicas o Morales, en beneficio del público que circula o transita por las calles y banquetas y los que se ejecutan en calidad de proveedores de la industria o el comercio establecido, que se realicen accidental, temporal o permanentemente y requieran el uso y ocupación de la vía pública.

VI - ACTIVIDADES SOCIALES: Las que sin constituir comercio, servicios u oficios se realizan con fines altruistas o caritativos, para el beneficio de personas físicas o instituciones sociales educativas o de otro tipo, ocupando o haciendo uso de bienes, áreas y vías públicas municipales en forma accidental o permanente.

VII.- PUESTOS SEMIFIJOS: Los diseñados para ser transportados, diariamente, a los sitios de comercialización y retirados al término de la jornada, o al finalizar el tiempo autorizado por el H. Ayuntamiento.

VIII - COMERCIO AMBULANTE: Todo tipo de actividad mercantil lícita que se desarrolla por personas físicas deambulando por las calles, y llevando consigo su mercancía o productos, ya sea en equipos, aparatos o vehículos de tracción mecánica o animal, o impulsados por el mismo esfuerzo humano, o también auxiliándose con vitrinas, canastas etc., que carguen los propios vendedores.

IX.- LICENCIA O PERMISO: La autorización expresa dictada por la autoridad competente, conforme al presente ordenamiento, para realizar actividades permanentes, accidentales, o temporales.

ARTICULO 5o.- Las licencias y los permisos otorgados para ejercer actos de comercio ambulante y en puestos semifijos, no crean derechos permanentes, y en consecuencia podrán ser revocados o modificados por el H. Ayuntamiento recurriendo lo estime conveniente para el interés público.

TITULO SEGUNDO

DEL COMERCIO AMBULANTE

CAPITULO PRIMERO

DE LOS PERMISOS PARA EL COMERCIO AMBULANTE

ARTICULO 6o.- El interesado deberá tramitar en la Presidencia Municipal la autorización para ejercer cualquier actividad de comercio que regula este ordenamiento, exhibiendo la Autoridad respectiva los siguientes requisitos:

I.- Presentar una solicitud por escrito, misma que le será proporcionada por la Tesorería Municipal, conforme lo establece la Ley de Hacienda Municipal, del Estado, anexando dos fotografías de frente tipo credencial, indicando la clase de mercancía que se pretende vender, la actividad que vaya a realizar o el servicio personal que se proponga prestar, así como el monto del Capital que intente invertir; acompañando a la misma, los siguientes documentos, cuando no se trate de revalidación.

- a).- Acta o Constancia de Nacimiento.
- b).- Comprobante de domicilio
- c).- Registro de Hacienda, conforme a la actividad que se pretenda realizar.
- d).- Plano o croquis de la localización exacta que desea ocupar indicando el área en M2, el nombre de la calle y las horas en que ocupará la vía Pública.
- e).- Indicación de la disposición final que se hará de la basura y aguas usadas.

II.- Ser mayor de edad, a excepción de los Voceadores, Lustradores de calzado cuya edad mínima podrá ser doce años.

ARTICULO 7o.- La presidencia Municipal podrá, a su juicio, conceder o negar la autorización para expedir el permiso o licencia respectiva, previstos por el Artículo que antecede.

ARTICULO 8o.- Los permisos serán tramitados ante Tesorería Municipal y Obras Públicas del Ayuntamiento del Municipio de Loreto, Baja California Sur, en donde se proveerá de lo necesario para el acuerdo correspondiente con el C. Presidente municipal.

ARTICULO 9o.- Los permisos para el ejercicio del comercio ambulante, deberán ser revalidados ANUALMENTE.

ARTICULO 10.- Para que la Autoridad Municipal conceda la revalidación de los permisos para el ejercicio del Comercio ambulante, bastará con presentar la solicitud de revalidación por escrito anexando una fotografía, en los casos que así se requiera, así como el correcto cumplimiento de este Reglamento y el pago oportuno de Derechos, Impuestos y demás cargos Fiscales correspondientes al solicitante durante el ejercicio anterior. Cuando no se reúna alguno de los preceptos anteriores, la revalidación será denegada.

ARTICULO 11.- La Autoridad Municipal podrá conceder permisos para el ejercicio del comercio ambulante por periodos hasta de 30 días que se denominarán accidentales, sujetándose a las Disposiciones contenidas en los Artículos 6o., y 7o., de este ordenamiento.

ARTICULO 12.- Los permisos para el ejercicio del Comercio Ambulante accidental, serán revalidados por una sola vez, la solicitud deberá presentarse dentro de los diez días hábiles anteriores al vencimiento del permiso otorgado. Para otorgar la revalidación se estará a lo dispuesto por el Artículo 10., del presente ordenamiento.

ARTICULO 13.- Tesorería Municipal y Obras Públicas, llevarán un padrón o Estadística actualizada de todos aquellos actos relativos al comercio ambulante.

ARTICULO 14.- El Ayuntamiento del Municipio de Loreto, Baja California Sur, tendrá la facultad de establecer las zonas donde podrá ejercerse el comercio semifijo según lo establece el presente reglamento.

ARTICULO 15.- La Autoridad Municipal fijará la zona y horario en que el comercio motivo de este Reglamento, podrá ejercer la actividad autorizada, haciéndose constar esa circunstancia en el permiso respectivo.

ARTICULO 16.- La Autoridad Municipal fijará la zona de la Ciudad en la que quedará absolutamente prohibido el ejercicio del comercio ambulante con base en este Reglamento, y el Reglamento del Centro Histórico.

ARTICULO 17.- Las solicitudes para el otorgamiento de los permisos se tramitarán personalmente por el interesado. Las revalidaciones podrán gestionarse por conducto de Asociaciones, pero deberán recogerlas los interesados.

CAPITULO SEGUNDO

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS COMERCIANTES AMBULANTES Y SEMIFIJO

ARTICULO 18.- Son derechos de los comerciantes:

- a)- Ejercer personalmente la actividad comercial o de servicios que se le autorice por el permiso correspondiente y en los términos del mismo.
- b)- Tramitar la revalidación de su permiso en la forma y términos establecidos en los Artículos 8o., 9o., y 10o., del presente ordenamiento.
- c)- Las demás que expresamente le confieran las Leyes y Reglamentos

ARTICULO 19.- Son obligaciones de los comerciantes:

- a)- Portar el permiso correspondiente.
- b)- Realizar su actividad debidamente aseado en su persona.
 - c)- Mantener en perfecto estado de asepsia los objetos que utilice para el desarrollo de su actividad.
- d)- Conducirse con propiedad en el ejercicio de su actividad, evitando molestar en el ofrecimiento de su producto o servicio a los particulares.
- e)- cumplir estrictamente con los Reglamentos de Tránsito , Policía, Disposiciones Sanitarias, Registro Fiscal Correspondiente en los Términos de este Reglamento.
- f)- Dar aviso a la Autoridad Municipal correspondiente de la clausura de actividad comercial y entregar el permiso respectivo.
- g)- Cubrir oportunamente los Impuestos y Derechos que señala la Ley de Hacienda Municipal en relación con la Ley de Ingresos para el Municipio de Loreto, Baja California Sur.
- h)- Proporcionar a la Tesorería Municipal su cambio de domicilio particular.
- i)- Depositar los desperdicios de las mercancías que expendan en los recipientes colocados al efecto en la vía pública.
- j)- Las demás que establezcan las Leyes y Reglamentos Municipales afines al presente

CAPITULO TERCERO

DISPOSICIONES ESPECIALES

ARTICULO 20.- Quedan exentos del pago del Impuesto, los vocadores de periódicos y revistas estando sujetos a la autorización del permiso a que se refiere el Artículo 6o., de este Reglamento, previo cumplimiento de lo establecido.

ARTICULO 21.- En el caso del Artículo que antecede, tratándose de menores, la solicitud será presentada por el que ejerza la Patria Potestad sobre el menor, quien será responsable que la actividad y las infracciones en que incurriera.

ARTICULO 22.- Para los aseadores de calzado, para los efectos de este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por los Artículos 20., y 21., del presente reglamento.

ARTICULO 23.- Los menores de edad que ejerzan cualquier actividad de las autorizadas por este Reglamento, deberán presentar una constancia de la Dirección de la Escuela a que concurran sobre el horario de clases, debiendo anotarse en el permiso correspondiente ese horario dentro del cual no podrá ejercer las actividades autorizadas.

ARTICULO 24.- Los menores de edad podrán ejercer el comercio ambulante a excepción de las actividades que pongan en peligro la integridad física y moral, la salud o la educación del menor.

TITULO TERCERO

DEL COMERCIO EN LOS PUESTOS SEMIFIJOS EN LA VÍA PÚBLICA

CAPITULO ÚNICO

ARTICULO 25.- Queda estrictamente prohibido la instalación de puestos fijos en la vía pública del Municipio de Loreto, Baja California Sur, por lo que la Autoridad Municipal, negará el trámite de las solicitudes que a este respecto se presenten sin recurso.

ARTICULO 26.- Los puestos semi-fijos en la vía pública no podrán disponer de un área superior a cuatro metros cuadrados para el ejercicio de su actividad deberán distribuirse de manera rectangular.

ARTICULO 27.- Queda prohibido que los puestos sean atendidos por más de dos personas, salvo los casos especiales en que por la naturaleza del negocio lo requiera, previa autorización que otorgue la Autoridad Municipal competente.

ARTICULO 28.- Se declara utilidad pública la instalación de puestos semifijos en la vía pública, por lo que la Autoridad Municipal está facultada para disponer acerca de la reubicación de los puestos semifijos que existan con permiso, conforme a las necesidades de la población.

ARTICULO 29.- Los puestos semi-fijos autorizados, además de llenar los requisitos respectivos y de sus obligaciones de conformidad con las disposiciones de este Reglamento, deberán disponer de lo necesario para el correcto desechamiento de la basura que por su actividad propia se produzca en el lugar que estén instalados.

CAPITULO CUARTO

LICENCIA Y PERMISOS

CAPITULO ÚNICO

ARTICULO 30.- Las licencias y permisos son individuales e intransferibles, exceptuándose entre cónyuges e hijos o viceversa, en cuyo caso, el interesado deberá dar aviso de la substitución, debiendo refrendarse anualmente en los términos del Artículo 9o., de este Reglamento. El pago de los Derechos por el uso y ocupación de Bienes, Áreas y Vías Públicas Municipales, se causarán conforme a lo que establezcan la Ley de Hacienda Municipal y Ley de Ingresos Municipales.

ARTICULO 31.- Se requiere la Licencia para ocupar o usar la vía pública, cuando las actividades que señala este reglamento se realicen de manera accidental, ocasional o temporalmente y para un plazo no mayor de 30 días.

ARTICULO 32.- Las licencias y Permisos sólo podrán expedirse cuando se cumplan las formalidades que establece este ordenamiento.

ARTICULO 33.- No se podrán expedir dos o más permisos a nombre de una misma persona, de su esposa , esposo o hijos menores de 18 años, o que dependan económicamente de esta.

ARTICULO 34.- No se autorizarán Permisos o Licencias de vendedores ambulantes a personas que tengan permisos de puestos o establecimientos fijos.

ARTICULO 35.- Los permisos sólo podrán ser explotados directamente por la persona autorizada y no por empleados o trabajadores del el, salvo casos fortuitos.

ARTICULO 36.- Los Permisos o Licencias podrán ser cancelados o caducarán en los siguientes casos:

- a).- A solicitud de baja del interesado.
- b).- Por las infracciones que este Reglamento imponga como sanción de cancelación.
- c).- Por inhabilitación parcial o total o fallecimiento del titular del permiso, salvo que el permiso fuera el único patrimonio, podrá transferirse a un familiar en línea directa para que lo trabaje, previo aviso de substitución correspondiente.
- d).- Por no ejercer la Licencia en un año completo, sin aviso y aprobación de la Autoridad.
- e).- Por no ejercer el permiso en los términos y usos establecidos en el documento.
- f).- Por concluir el término de su vigencia.
- g).- Por no iniciar las actividades dentro del término de treinta días hábiles siguientes al de su expedición.

ARTICULO 37.- Para ejercer sus actividades las personas a que se refiere este Reglamento, deberán tramitar personalmente para obtener el permiso respectivo.

TITULO QUINTO

RESTRICCIONES Y PROHIBICIONES

CAPITULO ÚNICO

SECCIÓN PRIMERA: ZONAS Y PERÍMETROS RESTRINGIDOS

ARTICULO 38.- Se restringe la ocupación y el uso de Bienes y Vías Públicas Municipales para el ejercicio del comercio en puestos semi-fijos, vendedores ambulantes, prestadores de oficio y servidores al público a que se refiere este Reglamento, en las siguientes zonas:

I.- Paseo Ugarte, Av. Salvatierra, Prolongación Hidalgo, Av. Juárez, Malecón Costero y Centro Histórico.

SECCIÓN SEGUNDA: PROHIBICIONES

ARTICULO 39.- Son prohibiciones que este Reglamento sancionará:

- a).- Establecer puestos fijos en la vía pública y en los bienes áreas de la competencia municipal.
- b).- Usar fuego, tomando como base el pavimento, las banquetas, cordones y demás bienes o instalaciones, que se encuentran ubicadas en áreas y vías públicas municipales, así como cilindros de gas en cordones, banquetas y vías públicas a excepción de los autorizados por el Departamento del Bomberos.
- c).- Vender animales vivos en áreas y vías públicas municipales exceptuando aves, peces y mariscos.
- d).- Vender materiales y sustancias inflamables y explosivos; los cohetes, juegos pirotécnicos y similares.
- e).- Vender bebidas con graduación alcohólica.
- f).- El comercio de toda clase de artículos que representen figuras o dibujos deshonestos o que ataquen a la moral y buenas costumbres.
- g).- Instalar carros o vehículos que sirvan de almacén en la vía pública.
- h).- Obstruir la libre circulación de vehículos y peatones en la vía pública, en cualquier forma.
- i).- Entrar a cantinas, restaurantes, cabarets, salones de bailes y demás centros de reunión pública, a expender sus mercancías sin autorización del propietario.
- j).- Tirar agua, basura o desperdicios de cualquier género en las vías públicas.
- k).- Emplear a menores de edad para ejercer sus actividades sin cumplir los requisitos que marca la Ley federal de Trabajo.
- l).- actividades que hagan peligrar la integridad física y moral, así como las que atenten contra la salud y buenas costumbres, juegos de azar, fortuna y suerte.
- m).- No podrán permanecer en la vía pública fuera del horario de operaciones.
- n).- Las demás que expresamente señale este reglamento.
- o).- No podrán haber puestos que expendan el mismo tipo de producto o mercancía a menos de 100 mts. el uno del otro.

TITULO SEXTO

DE LAS AGRUPACIONES GREMINALES

ARTICULO 40.- Las organizaciones o agrupaciones de vendedores, prestadores de oficios y servicios al público legalmente constituidas se registrarán ante la recaudación de Rentas Municipal, y una vez registradas, servirán de órganos de consulta y representación en la defensa de los intereses de sus agremiados.

ARTICULO 41.- Las agrupaciones u organizaciones tendrán acción pública para denunciar ante la Autoridad que corresponda del mal uso de facultades, atropellos o abusos de autoridad que los Funcionarios, Inspectores o elementos de la fuerza publica municipal infieran a sus gremiados, pudiendo representarlos en las instancias y juicios que corresponda.

TITULO SÉPTIMO

SANCIONES Y RECURSOS

CAPITULO ÚNICO

ARTICULO 42.- La vigencia de las disposiciones contenidas en el presente reglamento corresponde a las Autoridades Municipales, quienes la ejercerán por conducto de los Inspectores para el comercio ambulante semifijo que designe la Tesorería Municipal, así como por la policía Preventiva a petición de aquella, en los términos de los Artículos siguientes:

ARTICULO 43.- La Policía Preventiva del Municipio de Loreto, Baja California Sur, a solicitud de la Tesorería Municipal, en casos concretos, vigilará que no se ejerzan actividades de comercio ambulante semifijo en las zonas de la vía pública prohibidas.

ARTICULO 44.- La Policía Preventiva, en los casos de los permisos accidentales, luego de levantar el Acta correspondiente, tendrá facultad de sancionar conforme a la infracción cometida, de acuerdo al Tabulador.

ARTICULO 45.- La violación al presente ordenamiento, dará lugar a la aplicación de las siguientes sanciones:

TABULADOR

	SALARIO MÍNIMO VIGENTE
No portar el permiso correspondiente.	3 VECES
No realizar su actividad debidamente aseado en su persona.	3 VECES
No tener en perfecto estado de asepsia los objetos que utilice para el desarrollo de actividad.	3 VECES
Ser molestos en el ejercicio de sus actividades, ofreciendo sus productos con insistencia.	3 VECES
No cumplir con los Reglamentos de Tránsito.	3 VECES
No dar Aviso de Clausura de la actividad comercial.	3 VECES
No dar Aviso de Cambio de Domicilio Particular.	3 VECES
No presentarse al pago oportuno de su permiso.	3 VECES
No depositar los desperdicios en los recipientes, así como tirar agua.	3 VECES
Puestos atendidos por más de dos personas sin Autorización.	5 VECES
Ocupar el área superior a dos metros cuadrados, marcados en el Reglamento.	5 VECES
Que el no sea atendido por el propietario del permiso.	5 VECES

Usar fuego sin autorización del Departamento de Bomberos.	5 VECES
Entrar a cantinas, restaurantes, cabarets, salones de baile y demás centros de reunión públicas, a expender sus mercancías sin autorización del propietario del negocio.	5 VECES
Efectuar actividades que hagan peligrar la integridad física y moral.	5 VECES
Vender artículos distintos a los que marque en su permiso	5 VECES
No contar con el permiso para funcionar.	5 VECES
Ocupar zonas y perímetros restringidos.	10 VECES
Vender animales vivos en áreas y vías exceptuando aves, peces y mariscos.	10 VECES
Vender materiales y substancias inflamables y explosivos	10 VECES
Instalar carros o vehículos que sirvan de almacén en la vía pública.	10 VECES
Emplear a menores de edad para ejercer sus actividades, sin cumplir los requisitos que marca la Ley Federal del Trabajo	10 VECES
Efectuar actividades de juegos de asar, fortuna y suerte.	10 VECES
Permanecer en la vía pública fuera del horario de operaciones autorizado.	10 VECES
Vender artículos que representen figuras o dibujos deshonestos o que atenten contra la moral y buenas costumbres.	20 VECES
Vender en estado de ebriedad o haber consumido cualquier tipo de enervantes.	20 VECES
Vender Bebidas de graduación alcohólica.	CANCELACIÓN
Alquilar o prestar el permiso	CANCELACIÓN
PRIMERA REINCIDENCIA	DOBLE DE LO ESTIPULADO
SEGUNDA REINCIDENCIA.	CANCELACIÓN DEL PERMISO

ARTICULO 46 - Si los infractores no estuvieren conforme con la calificación, que se hiciera, tendrán el derecho de interponer el Recurso de Revisión ante el Ayuntamiento.

ARTICULO 47.- Para que se admita el Recurso de Revisión a que se refiere el Artículo anterior deberá promoverse éste por escrito ante la Presidencia Municipal, durante los cinco días hábiles siguientes a la fecha que se hubiese notificado al infractor la calificación de la sanción impuesta. Asimismo, se acompañarán las pruebas de la misma.

ARTICULO 48.- Admitido el recurso el Ayuntamiento, con vista de las pruebas y constancias que exhiba el recurrente dictará resolución que deberá estar fundada y motivada en un plazo máximo de diez días hábiles.

ARTICULO 49.- Contra la Resolución a que se refiere el Artículo que antecede no procede ningún otro recurso.

TITULO OCTAVO

CAPITULO ÚNICO

ARTICULO 50.- Las agrupaciones de Comerciantes Organizados y Ciudadanos en general, podrán promover ante Cabildo las iniciativas para perfeccionar este reglamento.

TRANSITORIOS:

PRIMERO - El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- La Autoridad Municipal, reconocerá los permisos expedidos con anterioridad a la promulgación del presente Reglamento, teniendo oportunidad los Permisarios de sujetarse a las disposiciones del mismo.

Dado en el Salón de Cabildo del Municipio de Loreto, Baja California Sur, a los veinte días del mes de Julio de mil Novecientos Noventa y Cuatro, en sesión ordinaria de Cabildo número cuarenta y nueve.



EL C. PRESIDENTE MUNICIPAL
C.P. ALFREDO GARCIA GREEN



EL C. SECRETARIO GENERAL
C. SERGIO MORALES POLO

BOLETIN OFICIAL

**DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
PALACIO DE GOBIERNO LA PAZ, B.C.S.**

Dirección:

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

**Correspondencia de Segunda Clase.- Registro DGC-Núm. 014 0883
Características 315112816**

Condiciones:

(Se publica los días 10, 20 y último de cada mes)

LOS AVISOS SE COBRARAN A RAZON DE N\$ 0.20 LA PALABRA POR CADA PUBLICACION, EXCEPTO LOS MINEROS SE PAGARAN N\$0.15, PARA EL EFECTO CONTARAN LAS PALABRAS CON QUE SE DENOMINE LA OFICINA Y SE DESIGNE SU UBICACION, EL TITULO DEL AVISO (REMATE, EDICTO, ETC.) Y LA FIRMA Y ANTEFIRMA DEL SIGNATARIO. EN LAS CIFRAS SE CONTARA UNA PALABRA POR CADA DOS GUARISMOS.

SUSCRIPCIONES

POR UN TRIMESTRE	N\$ 13.00
POR UN SEMESTRE	25.00
POR UN AÑO	50.00

NO SE SIRVEN SUSCRIPCIONES POR MENOS DE TRES MESES.

NUMERO DEL DIA	N\$ 5.00
NUMERO EXTRAORDINARIO	10.00
NUMERO ATRAZADO	10.00

NO SE HARA NINGUNA PUBLICACION SIN LA AUTORIZACION DE LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO Y SIN LA COMPROBACION DE HABER CUBIERTO SU IMPORTE EN LA SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACION

Impreso: Talleres Gráficos del Estado, Navarro y Melitón Albañez.